

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy veintiuno (21) de diciembre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.

El Srío.



WILLIAM BENAVIDES LOZANO

Rad. **76520311000320200034800**. Cesación Efectos Civiles Mat. Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA, VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020).

Se encuentra a Despacho la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantada por la señora **MARIANELA GONZALEZ TAMAYO**, a través de mandataria judicial, contra el señor **GINER ANDRES MARTINEZ DIAZ**, ambos mayores de edad y domiciliados en este municipio, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Del estudio de la demanda, se observa lo siguiente:

En el poder otorgado al apoderado judicial se le faculta para adelantar la demanda bajo las causales numeral 2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil: *“El grave e injustificado incumplimiento por parte de algunos de los cónyuges, de los deberes que la ley les impone como tales y como padres” y “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

No obstante, en el escrito de la demanda como tal, en el **hecho quinto**, la togada hace alusión a que: *“(…) pero en el recorrido del desplazamiento hacia su casa, al pasar a la altura de La Tienda D1, situada en la calle 42, cerca de la Universidad “Antonio Nariño” de la ciudad de Palmira, alcanzaron a ver el carro de su esposo y, por ello, se dispuso a bajarse del mismo, para ir a su encuentro y, detrás de ella la siguió su hija LAURA, por lo que al acercarse se llevaron una gran sorpresa, pues el señor GINER ANDRES se encontraba en otro carro, besándose con una dama, suceso que la hizo retirarse de ese sitio, muy desconcertada y, seguir su camino a casa (…)”*.

Como ya se anotó, la abogada está facultada para adelantar la demanda bajo las causales **2ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil**, pero como vemos de lo extractado, en la demanda se refiere a otra conducta adelantada por el demandado, la cual podría enmarcarse en relaciones sexuales extramatrimoniales o injuria-conducta indecorosa, en defecto de la anterior, para las cuales, estas últimas, no tiene facultad, es decir, no se le otorgó poder para adelantar la demanda bajo la misma, por lo que se le requiere para que adecúe tanto el poder como la demanda, que ambos escritos guarden total relación respecto a la postre de las invocadas, que al respecto no obstante lo anterior, predica solo de incumplimiento de deberes de esposo y de la separación de cuerpos.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 4° del artículo 82 y 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Razones éstas por la que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, adelantada por la señora **MARIANELA GONZALEZ TAMAYO**, a través de mandataria judicial, contra el señor **GINER ANDRES MARTINEZ DIAZ**, por las razones antes expuestas.

2°.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3°.- Reconocer personería jurídica a la Dra. **DELICIDA OCHOA LOPEZ**, abogada titulada, identificada con la C. C. 31.155.519 y T. P. 54677 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez:



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.